



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

### N° 470 - 2014 - GR-JUNIN/PR

Huancayo, 19 AGO 2014

#### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 562-2014-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Agosto de 2014, el Reporte N° 031-2014-GRJ/CEPAD con fecha de recepción 17 de Julio del 2014, la Solicitud con fecha de recepción 30 de Julio del 2014 en el cual la administrada solicita se tenga presente el Acta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios al emitir pronunciamiento, el Escrito con fecha de recepción 16 de Julio del 2014 donde la administrada subsana observación del recurso de reconsideración y el Escrito con fecha de recepción 10 de Julio del 2014 sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2014-GRJ/PR de fecha 27 de Junio de 2014, interpuesto por la servidora doña **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIVANEZ**;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2014-GRJ/PR de fecha 27 de Junio de 2014 el Presidente (e) del Gobierno Regional de Junín resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, a la servidora Elizabeth Clarisa Lara Santivanez – en adelante la impugnante - porque incurrió en falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de las normas establecidas y el uso de la función con fines de lucro, los cuales están tipificados en los incisos a) y h) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el 07 de Julio del 2014 la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2014-GRJ/PR de fecha 27 de Junio de 2014, porque no la encuentra ajustada a derecho y se le sanciona sobre hechos que en la fiscalía archivaron porque no encontraron delito en relación a la denuncia realizada por Luis Oscar Vidal Arroyo quien interpuso denuncia administrativa en su contra porque le habría brindado servicios de asesoramiento legal en su condición de encargada del Programa de Promoción del Empleo y Patrocinio Jurídico Gratuito por la cual le habría cobrado la suma de S/, 2,500.00 Nuevos Soles de los cuales habría recibido como adelanto la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles, pero que estos hechos no están probados por lo que considera no deben sancionarla administrativamente, además que la administración está obligada a probar su culpabilidad para sancionarla no pudiéndose sancionarla en base a una presunción, vulnerándose el principio de inocencia, por tanto, considera que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada. El 16 de Julio del 2014 subsana observaciones señalando domicilio real y procesal como también firma de letrado;

Que, el 30 de Julio del 2014 la impugnante presenta solicitud para que se tenga presente solicitando que se tenga a la vista el Acta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, porque contradice la decisión del Ministerio Público de



Doc: 755898  
EX: 530918



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

archivar definitivamente la investigación penal iniciada en su contra por el delito de cohecho pasivo, por los mismos hechos, adecuado a otro delito (que no es delito cometido por funcionario público) Caso SGF2206015500-2013-338-0;

Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia y teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración señalado en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que *"se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba"*;

Que, así tenemos que la Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: esto es su procedencia extraordinaria cuando se trata de cuestionar actos emitidos en única instancia como la ocurrida en el presente caso, por lo tanto, la impugnante tendría agotada la vía administrativa, por no existir instancia superior ante la cual plantear alguna apelación;

Que, el Artículo 134° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece *"Los funcionarios y servidores están impedidos de realizar en sus centros de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente"* y de acuerdo al Artículo 150° del mismo cuerpo normativo conforme al cual *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*;

Que, como es de observarse la primera característica de las faltas disciplinarias graves es que pueden configurarse por una conducta directa u **omisiva de parte del trabajador**, vale decir que estas faltas no sólo se configuran por "un hacer" del servidor sino que también se dan por un "no hacer", por tanto, no es necesario que el agente ejecute un hecho, **basta que deje de realizar una conducta** que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda cometida la falta disciplinaria. Además de la definición de la falta administrativa señalada en el Artículo 150° bajo comentario, también es considerada como falta administrativa si es esta es **voluntaria o no**, es decir, que basta que el acto cometido contravenga las normas que regulan el régimen laboral público para que exista responsabilidad del agente;

Que, el presente caso, tiene su origen en la denuncia realizada por don Luis Oscar Vidal Arroyo, quien refiere que el 01 de Agosto del 2013 se apersono a la Oficina de Promoción del Empleo y Servicio de Patrocinio Legal Gratuito, el cual estaba a cargo de la impugnante, a fin de que le pueda asesorar en el problema laboral que venía pasando, sin embargo, la impugnante le ofrece sus servicios profesionales por la suma de S/. 2,500.00 Nuevos Soles y que este le vino dando adelantos por el monto de S/. 200.00 Nuevos Soles, el denunciante también refiere que **el 02 de Setiembre del 2013** presenta un escrito ante la Jefatura Zonal de Trabajo de la Oroya, en el cual solicita una inspección laboral de despido arbitrario, sin embargo, cuando realizaba la visita con el Inspector de Trabajo a su centro laboral Empresa Volcán Compañía Minera, el asesor de dicha empresa manifiesta que la inspección que se viene realizando ya no era necesario, pues se había realizado una inspección policial, por lo sucedido el denunciante se apersono a reclamarle a la impugnante por estar asesorándole mal, por lo que le solicitó que le



PRESIDENCIA



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

devuelva su dinero que ascendía a la suma de S/. 600.00 Nuevos Soles, ante lo cual después de una ardua negociación la impugnante le manifestó que le devolvería su dinero en partes, cada mes S/.100.00 Nuevos Soles;

Que, mediante Reporte N° 027-2013-DRTPE-JZTPE-SENEP [véase fojas 10, 11 y 12 del expediente administrativo] la impugnante presenta descargo de queja en su contra de parte del señor Vidal Arroyo Luis Oscar de fecha 03 y 09 de Setiembre de 2013 en los siguientes términos: *"(...) entonces le dije lo que me interesa es que se haya verificado que tu estuviste de vacaciones desde el 01 al 30 de agosto, entonces le pedí nuevamente el acta y él se fue a traer el acta (...) así que cuando regreso me mostro el acta y le dije pero aquí no ha verificado nada porque si nos interesa la verificación de las vacaciones para pedir la desnaturalización de tu contrato y comenzó a faltarme el respeto, entonces le dije bueno si el inspector te ha dicho que está mal entonces que lo haga él y a mí no me molestes tanto tiempo has insistido que sea tu asesora y ahora te has dejado convencer por ellos, en fin ve tú lo que haces porque así yo no puedo trabajar y como prácticamente le había dicho que vea él me dijo que le devuelva su dinero y le dije un año vienes fregando y quieres que te devuelva, te he atendido en horas de la noche, feriados, sábados y domingos cada vez que te sentías preocupado y que no sabías que hacer; fue ahí que le dije te devolveré a fin de mes porque realmente ya me había cansado y me dolía la cabeza, palabras que se lo dije sin pensar. (...) fue así que en otra oportunidad me encontré en las afueras de la oficina zonal y me dijo que ya no trabaja, si le conteste, trabajo para la zona pero en empleo y mi oficina está junto a la SUNAT (...) a fines de Junio me dijo que hago entonces le dije pide vacaciones a partir del 01 de Agosto al 30 de agosto del presente año y fue así que vino el 16 de Julio si no me equivoco, contento que incluso me dio un beso de judas y me dijo salió doctorcita, fue entonces en señal de agradecimiento y por la facilidad que tenía me dio cien soles y me dijo para su almuerzo doctorcita, gracias y el día que salió de vacaciones hizo lo mismo, vino y me dijo me voy de vacaciones (...)"*;



Que, por razón de la Resolución Directoral Administrativa N° 233-2014-GRJ/ORAF de fecha 19 de Marzo del 2014 se instaura proceso administrativo contra la impugnante porque habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de las normas establecidas y el uso de la función con fines de lucro, los cuales están tipificados en los incisos a) y h) del Artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276. El 04 de Abril del 2014 la impugnante presenta su descargo, mediante el cual reconoce *"(...) sólo digite el documento el 02 de Setiembre de 2013 y los otros documentos los elabore en mi casa (...), efectivamente elabore el escrito en las instalaciones de la oficina de SENEP [Servicio Nacional del Empleo], porque no podíamos esperar un día más sólo por eso, pero no lo imprimí ahí porque desde que me enviaron a esa oficina no cuento con buena impresora y que los otros documentos no fueron elaborados en dicha oficina"* [véase foja 79 y 80 del expediente administrativo];



Que, conforme a lo dicho por la impugnante, reconoce que el denunciante le *"dio cien soles y me dijo para su almuerzo doctorcita, gracias y el día que salió de vacaciones hizo lo mismo"*; asimismo, reconoce *"(...) sólo digite el documento el 02 de Setiembre de 2013 y los otros documentos los elabore en mi casa (...), efectivamente elabore el escrito en las instalaciones de la oficina de SENEP [Servicio Nacional del Empleo], porque no podíamos esperar un día más sólo por eso, pero no lo imprimí ahí porque desde que me enviaron a esa oficina no cuento con buena impresora y que los otros documentos no fueron elaborados en dicha oficina"*, actividades y actos prohibidos a los servidores durante el horario normal de trabajo, la misma que se encuentra tipificado en el inciso a) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 *"Son prohibiciones a los servidores públicos: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo"*



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

*salvo labor docente universitaria*"; asimismo, se encuentra tipificado en el Artículo 136° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa **"A cambio de la prestación de servicios oficiales, propios de la función asignada, los funcionarios y servidores no pueden exigir o recibir dádivas, obsequios, agasajos u otros similares"**; por tanto; la impugnante al no haber desvirtuado los cargos por la cual fue sancionada resulta infundado el recurso propuesto;

Que, en relación a que la denuncia ante la Fiscalía se habría archivado, resulta ser una verdad a medias, por cuanto, conforme se tiene del CASO SGF 2206015500-2013-338-0 contenida en la Disposición N° 04-2014-MP-DJJ-FPPCJ-4DF1 se han **adecuado** los hechos a los delitos de Ostentación de títulos u honores que no ejerce, previsto en el Artículo 362° del Código Penal y/o delito de Ejercicio ilegal de profesión previsto en el Artículo 363° del Código Penal derivándose todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli La Oroya, para los fines pertinentes y conforme Ad Litteram se transcribe: **"... los hechos que ha motivado iniciar investigación preliminar consiste: que la imputada Elizabeth Clarisa Lara Santibañez – encargada del Programa de Promoción del Empleo presuntamente habría recibido dinero en contraprestación a los servicios de asesoría legal prestados en dicha zona de trabajo a la persona de Luis Oscar Vidal Arroyo, hechos que ha sido puesto de conocimiento a este Despacho Fiscal por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con oficio N° 276-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR DE fojas 01, en donde se advierte los hechos antes descritos, tipificándolo como Cohecho pasivo Impropio regulado por el Artículo 394° del Código Penal (...).Tercero: (...) Por otro lado, podríamos calificar los hechos al delito de PATROCINIO ILEGAL, previsto en el Artículo 385° del Código Penal, pero, es el caso, conforme ha señalado el propio denunciante, los documentos eran para presentarlos en una entidad privada – centro de labores del denunciante -, más no ante la administración pública, no cumpliéndose con este presupuesto; por el contrario los hechos se adecuarían al delito de ostentación de títulos u honores que no ejerce, previsto en el Artículo 362° del Código Penal y/o delito de ejercicio ilegal de la profesión previsto en el Artículo 363° del Código Penal. En consecuencia, a fin de no dejar en indefensión al denunciante y vulnerar el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, (...) DISPONE: Primero: adecuar, los hechos a los delitos de Ostentación de títulos u honores que no ejerce, previsto en el Artículo 362° del Código Penal y/o delito de Ejercicio ilegal de profesión previsto en el Artículo 363° del Código Penal . Segundo: Derivar todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli La Oroya, para los fines pertinentes"**;

Que, por lo tanto, conviene recordar, que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos [reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas]. Las penas se imponen a través de un proceso judicial, mientras que las sanciones administrativas son impuestas por la autoridad administrativa, en consecuencia, **la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa;**

Que, la existencia de una investigación contra la impugnante, de acuerdo a la Disposición N° 04-2014-MP-DJJ-FPPCJ-4DF1 por la presunta comisión a los delitos de Ostentación de Títulos u Honores que no ejerce, previsto en el Artículo 362° del Código Penal y/o delito de Ejercicio ilegal de profesión previsto en el Artículo 363° del Código Penal, **no enerva la potestad de la administración para procesar y llegado el caso sancionar administrativamente a la impugnante**, porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos



PRESIDENCIA

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



diferentes; tanto más, que de acuerdo al Artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 establece que "Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan"; por ello, el Acta de reunión de trabajo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que se tiene a la vista de fecha 23 de Junio del 2014 conforme lo ha solicitado la impugnante, no hace más que confirmar la decisión adoptada en sede administrativa;

Que, en aplicación al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, el recurso planteado por la impugnante contra el acto administrativo mediante el cual se ha impuesto a la mencionada servidora la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, debe declararse infundado; la cuestionada Resolución es un acto administrativo válido por haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, dentro del debido procedimiento, no es contrario a derecho, ni vulnera derecho fundamental alguno de la impugnante, dándose por agotada la vía administrativa por disposición del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° dispuestas por la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de Reconsideración planteado por la servidora doña **ELIZABETH CLARISA LARA SANTIVAÑEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2014-GRJ/PR de fecha 27 de Junio de 2014, mediante el cual se ha impuesto a la mencionada servidora la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2014-GRJ/PR.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 AGO 2014



AMERICÓ MERCADO MENDEZ  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Rodrigo Luya Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)